

El Sonado y Cámara de Deputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1. - Declárese Zona de Emergencia Nacional y Desastre durante el término de seis meses prorrogables por el Poder Ejecutivo, los Departamentos de 9 de Julio, O'Higgins, San Lorenzo e Independencia de la Provincia de Chaco, extendiendo sus efectos a las actividades industriales, comerciales, agropecuarias, y de servicios. A tal efecto se aplicará en todo lo pertinente las disposiciones de la Ley 22.913, ampliando su alcance a las actividades industriales, comerciales, agropecuarias, forestales, y de servicios.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá extender la declaración de emergencia a aquellos Departamentos que resulten afectados por el desplazamiento de la masa hídrica.

ARTICULO 2. - Créase un Fondo Especial de Emergencia para las zonas declaradas en emergencia y desastre de la Provincia de Chaco.

ARTICULO 3. - Destínase una partida especial del Presupuesto Nacional a dicho Fondo para la reconstrucción de la infraestructura y asistencia directa a productores y población afectados, de Doscientos Cincuenta Millones de pesos (\$250.000.000). La administración y distribución de dicho fondo estará a cargo de una Unidad Ejecutora cuya integración se determinará por vía reglamentaria, la que asegurará la representación proporcional del Gobierno Nacional y del Gobierno de la Provincia de Chaco.

ARTÍCULO 4. - Suspéndanse hasta 180 días de cesada la declaración de emergencia, las ejecuciones fiscales de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), y las ejecuciones del Banco de la Nación Argentina que correspondan a las áreas declaradas en emergencia.

ARTÍCULO 5.- Autorícese al Poder Ejecutivo nacional para que, a través del organismo correspondiente, disponga al diferimiento en forma inmediata de las obligaciones tributarias y previsionales, vencidas y a vencer, en los términos del artículo 1°.

ARTÍCULO 6. - El Banco de la Nación Argentina asistirá a los productores con líneas de créditos bonificados a aquellos productores que estén en condiciones de acceder a los mismos. Asimismo dispondrá la renegociación de los créditos otorgados con anterioridad a los damnificados del estado de emergencia.

ARTICULO 7. - Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a reestructurar los créditos presupuestarios para dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto en la presente ley.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Asputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 8. - Autorícese al Poder Ejecutivo nacional para que a través del Banco Central, instrumente las medidas destinadas a evitar la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 24.452, respecto a los damnificados

ARTICULO 9. - De forma.

DIPUTADO DE LA NACION